

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN**

MAX FITNESS MOROVIS, INC.

y otros

PARTE DEMANDANTE

HCOA PR FRANCHISE HOLDINGS,

LLC y otros

PARTE INTERVENTORA

v.

HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED,

Gobernadora de Puerto Rico, en su

capacidad oficial; ESTADO LIBRE

ASOCIADO DE PUERTO RICO y otros

PARTE DEMANDADA

CIVIL NÚM.: SJ2020CV03888

SALÓN DE SESIONES: 907

SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA;
INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE

SENTENCIA

The precise question of when restrictions on particular social activities should be lifted during the pandemic is a dynamic and fact-intensive matter subject to reasonable disagreement. Our Constitution principally entrusts the safety and the health of the people to the politically accountable officials of the States to guard and protect. [...] When those officials undertake to act in areas fraught with medical and scientific uncertainties, their latitude must be especially broad. [...] Where those broad limits are not exceeded, they should not be subject to second-guessing by an “unelected federal judiciary,” which lacks the background, competence, and expertise to assess public health and is not accountable to the people.

-Hon. John Roberts, Juez Presidente del Tribunal Supremo de Estados Unidos.¹

En esta ocasión, nos corresponde determinar si procede desestimar una demanda de sentencia declaratoria e *injunction* preliminar y permanente mediante la cual un grupo de dueños y operadores de gimnasios impugnan la constitucionalidad de una orden ejecutiva emitida por la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, que ordenó el cierre total de ciertos comercios y entidades privadas, incluyendo los gimnasios, a partir del 17 de julio de 2020. Aun tomando como ciertas las alegaciones de la demanda y de la demanda de intervención —según lo requiere la Regla 10.2 de Procedimiento Civil al examinar una moción de desestimación como la presentada por la parte demandada—, somos del criterio que éstas son insuficientes para exponer

¹ *South Bay United Pentecostal Church et al v. Gavin Newsom, Governor of California, et al*, 590 U.S.____, 140 S.Ct. 1613, 1614 (2020) (Roberts, C.J., concurring) (citas omitidas).

una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio, por lo que los demandantes e interventores no tienen probabilidad alguna de prevalecer en los méritos.

Ello, pues surge de la normativa constitucional aplicable que ante un estado de emergencia provocado por la propagación pandémica de un coronavirus novel, para la cual la información y los criterios científicos se desarrollan continuamente y de manera dinámica, el Estado tiene amplia latitud para tomar decisiones de política pública y establecer clasificaciones económicas como las que se impugnan en el caso de epígrafe. Si bien es cierto que este poder del Estado no es ilimitado y está sujeto al escrutinio judicial, solo procedería invalidar una medida o actuación gubernamental que afecte derechos económicos si se demuestra que ésta es claramente arbitraria y que no existe interés legítimo o racional alguno para su promulgación.

Tras incluso realizar todas las inferencias posibles su favor, no es posible concebir un escenario en el cual la parte demandante o la parte interventora puedan demostrar que ante el aumento exponencial y progresivo en los casos de contagios y muertes por causa del COVID-19 en Puerto Rico y el mundo ahora mismo, el cierre temporero de los gimnasios —entre otros comercios que propician la conglomeración de personas— sea claramente arbitrario o que el Estado carezca de interés legítimo o racional alguno para haber tomado dicha determinación. Por consiguiente, procedemos a desestimar el presente caso.

I.

El 25 de julio de 2020, Max Fitness Morovis, Inc. y otros operadores de gimnasios (“parte demandante”) presentaron la demanda de epígrafe en contra de la Hon. Wanda Vázquez Garced, en su capacidad como Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“parte demandada” o “Gobernadora”). En síntesis, la parte demandante alegó que el 17 de julio de 2020 entró en vigor la Orden Ejecutiva 2020-054 (“Orden Ejecutiva”), emitida por la Gobernadora como parte de las medidas tomadas a raíz de la pandemia del COVID-19, mediante la cual en lo pertinente a este caso se dispuso lo siguiente en su sección 19na:

CIERRE DE COMERCIOS Y ENTIDADES PRIVADAS. Se ordena el cierre total de 24 horas a discotecas, cines, salas de concierto, salones de juego, teatros, casinos, gimnasios, bares o cualquier lugar análogo o evento que propicie la reunión de un grupo de ciudadanos en el mismo lugar, el cual no esté autorizado a operar durante la vigencia de esta Orden.²

² Esta misma disposición fue extendida posteriormente en dos ocasiones y en la actualidad se encuentra vigente. Véanse la OE-2020-060 y la OE-2020-061, cuya vigencia es hasta el 21 de agosto de 2020.

La parte demandante adujo que esta determinación priva a los dueños y operadores de los gimnasios de hacer uso de su propiedad y de su sustento, lo que ha representado una pérdida de miles de dólares y que se exponga a la cancelación de contratos entre estos y sus socios. Sostuvo que esa nueva directriz se emitió a sólo días de haber realizado grandes inversiones en sus gimnasios para cumplir con las medidas de salubridad impuestas por la orden ejecutiva anterior que les permitió abrir apenas un mes antes al comenzar la tercera fase de reapertura económica y que esta nueva restricción no tiene justificación científica ni se basa en casos de infección originados en los gimnasios. A su entender, el Estado “pudo haber utilizado medidas menos drásticas que no laceraran el ejercicio de los derechos constitucionales de los demandantes, como lo hizo con iglesias, restaurantes, bares y gasolineras”.³

En vista de lo anterior, la parte demandante arguyó que la referida disposición de la Orden Ejecutiva vulneraba el derecho a la libertad y al disfrute de la propiedad, el debido proceso de ley y la protección contra el menoscabo de las obligaciones contractuales, según estos dimanen de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Más aún, adujo que en todo caso, de conformidad con los principios constitucionales de separación de poderes, solo la Asamblea Legislativa —y no la Gobernadora mediante orden ejecutiva— podría restringir o ampliar los derechos establecidos en la Carta de Derechos ante una situación de emergencia. Por tanto, solicitó que se declarara inconstitucional la Orden Ejecutiva o, en la alternativa, que se emita un *injunction* preliminar y permanente ordenando la apertura de los gimnasios.

El 27 de julio de 2020, el Tribunal emitió una Orden y Citación mediante la cual requirió a la parte demandada comparecer por escrito y mostrar causa por la cual no se debiera conceder los remedios solicitados en la demanda. Mediante la referida orden, el Tribunal concedió a la parte demandante hasta el 10 de agosto de 2020 para que efectuara el diligenciamiento personal de la Orden y Citación, copia de la Demanda y sus anejos, así como del emplazamiento. Asimismo, se le concedió a la parte demandada un término de 10 días, contado a partir del diligenciamiento de dicha orden, para comparecer por escrito.

El 7 de agosto de 2020, HCOA Franchise Holdings, LLC y otras entidades relacionadas que también operan establecimientos de gimnasios (“parte interventora” o “HCOA”) presentaron una *Solicitud de Intervención*. El Tribunal autorizó la intervención solicitada mediante Orden emitida el 10 de agosto de 2020.

³ Véase la Demanda, pág. 8.

En la demanda de intervención, HCOA alegó que como parte de las medidas y protocolos de seguridad requeridos para la tercera fase de reapertura económica establecidas por la OE-2020-044 que comenzó el 16 de junio de 2020, incurrió en gastos significativos para implementar medidas de seguridad que incluyeron —por ejemplo— la instalación en cada uno de sus gimnasios de un sistema de purificación del medioambiente. La parte interventora adujo que a pesar de lo anterior, la OE-2020-54 del 16 de julio de 2020 ordenó nuevamente el cierre de los gimnasios sin proveer justificación para ello y sin establecer relación alguna entre la operación de gimnasios y el aumento en la propagación del COVID-19. Por estos motivos, planteó que impedir la apertura de gimnasios que siguen estrictos protocolos de seguridad, constituye un acto arbitrario e irrazonable que atenta en contra de los derechos constitucionales de sus operadores como de sus usuarios e interfiere con sus relaciones contractuales.

Por otro lado, el 7 de agosto de 2020 la parte demandada presentó la *Moción en Solicitud de Desestimación* que se encuentra ante la consideración del Tribunal en esta etapa de los procedimientos. En apretada síntesis, expuso en su solicitud de desestimación que las alegaciones de los demandantes y los interventores dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio puesto que, entre otras cosas, las partes promoventes del caso carecen de legitimación activa, las controversias —en todo caso— no son justiciables por tratarse de cuestiones políticas, no existe incertidumbre jurídica que el Tribunal deba disipar dictando sentencia declaratoria, y que no estamos ante un daño irreparable que justifique expedir un interdicto preliminar a favor de los demandantes.

Así las cosas, el 10 de agosto de 2020, el Tribunal señaló una vista argumentativa por videoconferencia para el 13 de agosto de 2020 a los fines de discutir la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada. En dicha vista, comparecieron los representantes legales de todas las partes, quienes tuvieron amplia oportunidad para exponer sus posiciones.

En primer lugar, la parte demandada insistió en los argumentos planteados en su moción, enfatizó en que el caso no es justiciable por falta de legitimación activa y reiteró su solicitud de desestimación por motivo de que las alegaciones de los demandados y los interventores dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Por tanto, solicitó que se desestimara tanto la demanda original como la demanda de intervención.

En oposición a dicha solicitud, la parte demandante arguyó que las órdenes ejecutivas decretando el cierre de sus establecimientos constituían una actuación *ultra vires* mediante la cual

la Rama Ejecutiva se arrogó las facultades constitucionales de la Rama Legislativa infringiendo, de este modo, el principio constitucional de separación de poderes en nuestro sistema republicano de gobierno.

La parte interventora, a su vez, rechazó el planteamiento de falta de legitimación activa elaborado por la parte demandada y expuso algunos de los efectos perjudiciales padecidos como consecuencia del cierre establecido por las órdenes ejecutivas impugnadas. También enfatizó que el cierre decretado es una actuación gubernamental arbitraria y caprichosa que infringe los derechos constitucionales de HCOA.

Luego de escuchar con detenimiento las argumentaciones de las partes, el Tribunal inquirió si éstas tenían alguna súplica al Tribunal. Las partes respondieron en la negativa y dieron por sometida la solicitud de desestimación ante la consideración del Tribunal. Por tanto, con el beneficio de las comparecencias de las partes y tras evaluar sus argumentos, el Tribunal está en posición de resolver la solicitud de desestimación presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

II.

A.

Sabido es que al momento de adjudicar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), por el fundamento de que en la demanda no se expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos *bien alegados* en la demanda y debe formular en su favor todas las inferencias que puedan asistirle. Véanse *González Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213 (2016); *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38 (2015); *Accurate Sols. v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015); *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002). Si al evaluar las alegaciones a la luz de ese criterio el tribunal encuentra que el demandante tiene la posibilidad de establecer cualquier causa de acción en derecho, no procede que se desestime su reclamación.

Ahora bien, la obligación del tribunal de evaluar la solicitud de la forma más favorable a la parte demandante recae sobre hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente. Véanse *González Méndez v. Acción Social*, *supra*; *Candal v. CT Radiology Office, Inc.*, 112 DPR 227 (1982). La demanda no debe desestimarse a menos que la razón de solicitar el remedio no proceda bajo supuesto de derecho alguno, ni pueda ser enmendada para subsanar cualquier posible

deficiencia. *Pressure Vessels of Puerto Rico vs. Empire Gas de Puerto Rico*, 137 DPR 497 (1994); *Clemente González v. Departamento de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983). Es decir, según afirmó recientemente el Tribunal Supremo, solo se debe conceder la desestimación “cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar, sin ambages, que la demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a obtener algún remedio”. *González Méndez v. Acción Social*, *supra*.

Con respecto a las alegaciones, la Regla 6.1 de Procedimiento Civil requiere que una alegación que exponga una solicitud de remedio contenga:

- (1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio;
- (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza. 32 LPRA Ap. V, R. 6.1.

Así pues, el Informe del Comité Asesor Permanente que dio lugar a la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil hace alrededor de una década indica que la Regla 6.1 “requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia”. Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Vol. I, diciembre 2008, pág. 70. Se trata de una regla que debe analizarse en conjunto con la Regla 9.1, que establece que “el contenido de las alegaciones debe estar basado en el mejor conocimiento, información y creencia de la parte, el cual debe formarse luego de una investigación razonable; que el escrito debe estar bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente”. A su vez, el Comité Asesor Permanente recalcó que “las alegaciones permiten que la parte demandada esté notificada de la naturaleza del pleito en su contra y pueda comparecer a defenderse”, aunque ello no equivale a que tenga “que exponerse en detalle todos los hechos en que basa su reclamación”. *Íd.*

A modo persuasivo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos emitió dos Opiniones en la pasada década mediante las cuales elaboró unas guías para la valoración de las alegaciones conforme a lo dispuesto en la Regla 8 de Procedimiento Civil federal, equivalente a la Regla 6.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*. Véanse *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007). En esencia, el máximo foro federal concluyó que si bien es cierto que la referida regla no requiere alegaciones sumamente elaboradas y detalladas, sí requiere que las alegaciones contengan una relación fáctica suficiente para establecer que la causa de acción presentada es plausible de su faz (“We do not require heightened fact

pleading of specifics, but only enough facts to state a claim to relief that is plausible on its face” *Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra*).

Al amparo del estándar de plausibilidad elaborado por la jurisprudencia federal antes citada, es necesario que las alegaciones de una demanda contengan una narrativa de hechos que, de probarse y aceptarse como cierta, tienda a demostrar que el demandado responde legalmente por la conducta imputada en su contra. Conforme a ello, no sería suficiente que las alegaciones incluyan meras aseveraciones que realmente consistan en conclusiones de derecho o que vayan dirigidas a exponer de forma genérica los elementos de una causa de acción. Se requiere, pues, que en las alegaciones de la demanda se presenten los hechos suficientes que generen una expectativa razonable de que el descubrimiento revelará la evidencia necesaria para probar específicamente la causa de acción invocada contra el demandado. *Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra*.

En *Iqbal*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos reiteró esta interpretación normativa y afirmó que el estándar de plausibilidad no requiere que en la etapa de las alegaciones se demuestre una probabilidad certera de que los hechos alegados en efecto ocurrieron, pero sí exige algo más que articular o sugerir una mera posibilidad de que el demandado incurrió en alguna conducta contraria a derecho. *Ashcroft v. Iqbal, supra*. Al considerar una moción de desestimación por tales deficiencias, el tribunal tiene la responsabilidad de identificar los elementos que forman parte de la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no deben presumirse como ciertas. Luego, el tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, mas sin embargo, debe eliminar y no tomar en consideración las conclusiones de derecho y las aseveraciones concluyentes sobre los elementos de la causa de acción. Como último paso, al tomar en consideración únicamente los hechos bien alegados en la demanda, el tribunal debe evaluar si estos darían base a una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio en contra del demandado y a favor del demandante. Según *Iqbal*, si las alegaciones no cumplen con el estándar de plausibilidad, procede que se desestime la demanda. Ello, pues no se debe permitir que ésta continúe su curso procesal bajo el pretexto de que las alegaciones concluyentes o especulativas serán subsanadas o probadas mediante el descubrimiento de prueba. *Íd.*; Véase además, R. Hernández Colón, *supra*, sec. 2604, pág. 307.

En fin, este estándar tiene el propósito dual de promover que las alegaciones de una demanda: 1) constituyan una notificación adecuada al demandado de la conducta imputada en su contra, de conformidad con el debido proceso de ley que dimana de la Constitución federal; y 2)

sirvan de guía para que el tribunal de instancia pueda hacer una inferencia razonable de que el demandado es responsable de los hechos alegados y de que, al tomarlos como ciertos, es plausible que procederá un remedio en su contra como cuestión de derecho.

Según el tratadista Rafael Hernández Colón, el Comité Asesor Permanente que tuvo a su cargo la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil hace un poco más de 10 años tuvo la oportunidad de tomar en consideración lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Twombly, supra*, “y adoptó una solución, la cual aunque no incorpora el estándar de plausibilidad, se encamina en la misma dirección”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, sec. 2202, págs. 280-81. Se refiere a que la Regla 6.1 de 1979 solo requería que las alegaciones se presentaran mediante “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene un derecho a un remedio”, mientras que la nueva regla requiere que la demanda incluya “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”. *Id.* (Énfasis suplido). Sugiere, pues, que al requerir que las alegaciones contengan “hechos demostrativos” de que el demandante tiene derecho a lo que reclama, la nueva Regla 6.1 acogió en gran medida el raciocinio interpretativo adoptado por el Tribunal Supremo Federal en *Twombly* e *Iqbal*.

Por tanto, al evaluar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, fundamentada en que no se expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, se deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, o que se puedan considerar como “hechos demostrativos” en virtud de la Regla 6.1. En vista de que las conclusiones de derecho y las aseveraciones genéricas y concluyentes que reciten de manera trillada los elementos de una causa de acción no constituyen hechos bien alegados conforme a la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estos deben ser excluidos al disponer de la referida moción. Una vez se toman los hechos bien alegados como ciertos, el tribunal debe examinar si en la demanda se articula una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio en contra del demandado y a favor del demandante de conformidad con el derecho aplicable, o si por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada.

B.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*, la sentencia declaratoria es un mecanismo profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460 (2006). Este tipo de sentencia “es aquella que

se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social”. *Id.*

Para poder presentar un recurso de sentencia declaratoria, la parte promovente tiene que cumplir con “los mismos parámetros y normas de la doctrina de legitimación activa: la existencia de un creíble daño real no imaginario o hipotético”. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 384 (2002). Los tribunales sólo deben intervenir en controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). En el contexto de sentencias declaratorias, el Tribunal Supremo ha establecido específicamente que “[n]o es meritorio poner en marcha la maquinaria judicial en busca de un remedio cuando no existe tal daño”. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 384 (2002).

En fin, la sentencia declaratoria propicia la seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas tanto en el ámbito público como en el privado. *Id.* en la pág. 410. Al dictar una sentencia declaratoria, los tribunales debemos balancear los intereses públicos y privados de las partes, la necesidad de emitir dicho recurso y el efecto que ello tiene sobre lo reclamado, por lo que debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 492-93 (1954). Sin embargo, adviértase que este mecanismo de la Regla 59 de Procedimiento Civil “no provee procedimiento especial alguno para obtener la sentencia declaratoria limitándose a expresar que el tribunal podrá ordenar una vista rápida en un pleito de esta naturaleza”. RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 6002 (5ta ed. 2010).

C.

La Regla 53 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.53, dispone que la expedición de un *injunction* preliminar se regirá exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente. A su vez, en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no sea la concesión de un *injunction*, la expedición de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio provisional y supletorio para asegurar la sentencia se regirá por lo dispuesto en la Regla 56.

De otro lado, el *injunction* preliminar es un recurso extraordinario en equidad que hoy día se rige en términos procesales por lo dispuesto en la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, así como por los artículos 675 a 695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs.

3521 a 3566. Según ha resuelto el Tribunal Supremo, los requisitos para su expedición son más estrictos y rigurosos que los provistos por la Regla 56 sobre los remedios provisionales en aseguramiento de sentencia. Véase *Asoc. De Vecinos de Villa Caparra v. Asoc. Fomento Educativo*, 173 DPR 304 (2008).

En esencia, el propósito principal de este recurso es mantener el status quo entre las partes, hasta que se celebre el juicio en su fondo para, de esa manera, evitar que las acciones de la parte demandada tornen en académica la sentencia que eventualmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al peticionario durante el transcurso del caso. *Cobos Licia v. De Jean*, 124 DPR 896 (1989) *Mun. de Loiza v. Sucn. Marcial Suárez*, 154 DPR 333 (2001); *Municipio de Ponce v. Rosselló*, 136 DPR 776 (1994). En Puerto Rico, la concesión de un *injunction* no es *ex debito justitiae*, sino que descansa en la sana discreción del tribunal y sólo debe concederse con gran cautela y en aquellos casos en que la necesidad y las razones para expedirlo sean claras. *A.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 906 (1975). Esa discreción se ejercerá ponderando las necesidades e intereses de todas las partes involucradas en la controversia. *Mun. de Ponce v. Rosselló, supra*.

Para determinar si expide o no el *injunction* preliminar, el tribunal debe ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000); *Mun. de Ponce v. Rosselló, supra*. Tales requisitos deben encontrarse presentes para poder conceder una solicitud de interdicto y corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de los mismos. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200 (1975).⁴

⁴ A su vez, la Regla 57.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que

[a]ntes o después de comenzada la vista para considerar una solicitud de *injunction* preliminar, el tribunal podrá ordenar que el juicio en sus méritos se consolide con dicha vista. Aun cuando no se ordene la consolidación, cualquier evidencia que sea admitida en la vista sobre la solicitud de *injunction* preliminar y que sea admisible en el juicio en sus méritos, pasará a formar parte del expediente del caso y no tendrá que presentarse nuevamente el día del juicio. El tribunal, al emitir su resolución, dictará inmediatamente una orden, especificando los hechos que ha determinado como probados en dicha etapa y ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito.

Ahora bien, no es necesario que estén presentes todos los criterios antes indicados para conceder un remedio como el que se nos solicita. Más bien, estos factores deben ser aplicados tomando en consideración la situación específica a que se enfrenta el Tribunal. Se trata de un remedio en equidad y su concesión descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial, la que se ejercerá ponderando las necesidades e intereses de todas las partes envueltas en la controversia. *Autoridad de Puerto de Puerto Rico v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). La discreción judicial es el factor fundamental para determinar el balance de conveniencias.

Para establecer el balance de intereses entre las partes es necesario tomar en consideración si la parte promoviente sufrirá daños irreparables si no se expide el auto de *injunction* preliminar antes de que se resuelva la controversia en sus méritos. Wright & Miller, *Federal Practice and Procedure*, sec. 2948, p.431. Sobre ello el tratadista Moore expresa que “what constitutes a showing of irreparable harm in particular cases is, of course, highly circumstantial”. *Moore’s Federal Practice*, sec. 65.04(1), p. 65-42. La labor del juzgador de los hechos en casos en los cuales se solicita un remedio provisional, ha de estar caracterizada por la flexibilidad y la creatividad: “In exercising its discretion the court ordinarily takes into consideration the relative importance of the rights asserted and acts sought to be enjoined, the irreparable nature of the injury allegedly following from the denial of preliminary relief, the probability of ultimate success or failure of suit, and the balancing of damage and convenience generally”. *West’s Federal Practice Manual*, Vol. (1970). Sec. 7654, p.630.

Por tanto, el Tribunal Supremo ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el *injunction*, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 155 DPR 355 (2000), citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975); *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912). Por ejemplo, se considera un remedio legal adecuado aquel que pueda otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una acción criminal o en cualquier otra disponible. Véase *Misión Ind. P.R. v. J.P y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997).

En efecto, el principio rector al declarar con lugar una solicitud de entredicho o interdicto es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. Véanse *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912). Aunque no existe una definición del concepto “remedio

adecuado en ley”, el Tribunal Supremo ha elaborado ciertos parámetros que sirven de guía. Se considera que no existe un remedio adecuado en ley, si: (1) el remedio estatuido en los procedimientos ordinarios, judiciales o administrativos, no es lo suficientemente rápido y adecuado para evitar que cuando se dicte la sentencia final el remedio concedido resulte académico. *Compañía Popular de Transporte v. Suárez*, 52 DPR 250 (1937); (2) el remedio en daños no puede compensar a la parte demandante pues ésta se encuentra expuesta a sufrir daños irreparables. *Loíza Sugar Company v. Hernaiz y Albandoz*, 32 DPR 903 (1924); (3) el peticionario está expuesto a una multiplicidad de litigios.

Ello no quiere decir que el peticionario probablemente tenga que entablar varios pleitos contra el demandado, sino que ninguno de éstos terminará de manera definitiva la controversia entre las partes. *Central Cambalache, Inc. v. Cordero, Admor.*, 61 DPR 8 (1942); (4) resulta difícil precisar la cuantía de la compensación que podría brindar un remedio adecuado al peticionario. 32 L.P.R.A. sec. 3523 y; (5) se interesa impedir la violación de derechos constitucionales. 32 L.P.R.A. sec. 3524; *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986). La determinación de lo que constituye un remedio adecuado en ley va a depender de los hechos y las circunstancias de cada caso en particular. *Aut. de Tierras v. Moreno Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008). La concesión de un *injunction* descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de todas las partes involucradas en la controversia. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776 (1994). Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que se vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *A.R.P.E. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975).

De otra parte, en numerosas ocasiones nuestro más alto foro ha expresado que daño es todo aquel menoscabo material o moral que sufra una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su patrimonio o en su propiedad. *García Pagán v. Shiley*, 122 DPR 193, 205 (1988). Para que un daño se considere real éste tiene que causar una lesión, pérdida o menoscabo y ha de recaer sobre bienes o intereses jurídicos de una persona. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 312 (1995). Sabido es, que para que la parte que alegue que sufrió un daño real debe así demostrarlo. Meras alegaciones no son suficientes para probar que se sufrió un daño.

Esto pues, es norma trillada en nuestra jurisdicción que las alegaciones no hacen prueba. Es imperativo que se demuestre con prueba fehaciente que, en efecto, la persona sufrió un daño

que le menoscabó sus derechos. La parte demandante no puede meramente descansar en sus alegaciones, sino que ésta debe poner al tribunal en condición de determinar, sin que se tenga que recurrir a especulaciones, los daños y perjuicios realmente sufridos. Véase *Rodríguez v. Serra*, 90 DPR 776, 779 (1964).

Finalmente, el interdicto permanente constituye, por su parte, el remedio que se expide en “la sentencia final que se dicte en el pleito luego del juicio en los méritos”. Véase David Rivé Rivera, *El injunction en Puerto Rico*, 53 REV. JUR. UPR 341, 352, 354 (1984); véase también, 11A WRIGHT & MILLER, *FEDERAL PRACTICE AND PROCEDURE* § 2941 (3d ed.) (“A preliminary injunction is effective until a decision has been reached at a trial on the merits. A permanent injunction will issue only after a right thereto has been established at a trial on the merits”). “Los factores [para que este se conceda el interdicto permanente] son: (1) si el demandante ha prevalecido en el juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público envuelto; y (4) el balance de equidades.” *Santini Gaudier v. CEE*, 185 DPR 522, 530 (2012). El interdicto permanente constituye el remedio final que una parte puede obtener del foro judicial en caso de que prevalezca en los méritos de su reclamación. Esta característica del interdicto permanente le distingue sustancialmente del interdicto *pendente lite*, toda vez que este último:

[E]s un recurso que emite el tribunal antes de la celebración del juicio en su fondo y, de ordinario, posterior a la celebración de una vista en donde las partes tienen la oportunidad de presentar prueba en apoyo y oposición a la expedición del mismo. El objetivo principal de este recurso es mantener el estado actual de las cosas hasta tanto se celebre el juicio en sus méritos. Ello, con el propósito de que el demandado no promueva con su conducta una situación que convierta en académica la determinación que finalmente tome el tribunal. Eventualmente, el derecho sustantivo de que se trate se ventilará en un juicio plenario, como en cualquier otro tipo de acción. *Next Step Medical v. Bromedicon*, 190 DPR 474, 486 (2014).

A tenor de la normativa procesal antes expuesta, el Tribunal está en posición de disponer de la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada.

III.

A. *Justiciabilidad y legitimación activa*

Como primer fundamento de la moción de desestimación ante nuestra consideración, la parte demandada aduce que aun si tomáramos como ciertas todas las alegaciones de la demanda, la parte demandante y la parte interventora carecen de legitimación activa para incoar este caso. Específicamente, arguyeron que estos dueños y operadores de gimnasios “fracasan en satisfacer los elementos básicos necesarios para que este Tribunal pueda reconocerle legitimación activa...

[puesto que] no alegan ningún daño claro, palpable, concreto ni particular”. No nos persuade dicho argumento.

Ciertamente, los tribunales solo tienen autoridad para resolver casos y controversias justiciables. “La doctrina de justiciabilidad imprime a nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio del poder judicial con el fin de que los tribunales puedan precisar el momento oportuno para su intervención.” *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157 (2006). “[U]n caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando el caso no está maduro, cuando se presenta una cuestión política o cuando la controversia se ha tornado académica.” *Id.* En relación con el requisito de legitimación activa, es necesario que la parte promovente de la acción demuestre que (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado, y (4) la causa de acción debe surgir al amparo de alguna ley o de la Constitución. En pleitos donde no exista una controversia real entre los litigantes, los tribunales deben ordenar inmediatamente la desestimación. *ELA v. Agüayo*, 80 DPR 552, 562 (1958).

En este caso, la Orden Ejecutiva en controversia ordena expresamente el cierre total de gimnasios y otros establecimientos comerciales que propicien la reunión de grupos de personas en un mismo lugar. Al tomar como ciertas las alegaciones de las demandas para propósitos de examinar la moción de desestimación —según lo requiere la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*— es evidente que esta medida gubernamental tuvo la consecuencia real y directa de provocar daños económicos y lesiones a los intereses propietarios de la parte demandante y la parte interventora. Según se alega específicamente en la demanda, el cierre decretado “priva a los dueños de los gimnasios aquí demandantes, de hacer uso de su propiedad y a su vez le priva de su sustento” y que “[c]ada día que pasa representa una pérdida de miles de dólares para cada dueño de gimnasio.. [y] se exponen a la cancelación de los contratos entre estos y sus socios”. Véase, Demanda ¶¶ 9, 14. Por su parte, los interventores alegaron que sus gimnasios sirven “a cerca de 25,000 miembros, distribuidos entre todas sus localidades” y que “[a]ntes de las órdenes de cierre relacionadas al Covid-19, contaba con 500 empleados, consultores y contratistas”. Véase, Demanda de Intervención ¶ 6. Aseveró que “impedir la apertura de gimnasios que siguen estrictos protocolos de seguridad, constituye un acto arbitrario e irrazonable que atenta en contra de los

derechos constitucionales tanto de sus operadores como de sus usuarios e interfiere con sus relaciones contractuales”. *Id.* ¶ 19.

Por tanto, tomando como ciertos los hechos bien alegados para propósitos de atender la moción de desestimación ante nos, resulta obvio que tanto la parte demandante como la parte interventora expusieron con suficiente particularidad el daño claro y palpable que han sufrido, y la relación causal entre dicho daño y las actuaciones gubernamentales impugnadas. En términos sencillos, si un establecimiento comercial tiene que cerrar sus operaciones y dejar de percibir ingresos económicos por un mandato gubernamental particularizado como el que surge de la Orden Ejecutiva impugnada, estos han sufrido un daño real, inmediato y concreto, por lo que tienen legitimación activa para entablar las reclamaciones de epígrafe.⁵

Claro está, la determinación de que los demandantes e interventores ostentan legitimación activa no implica -de por sí- que los demandantes tengan derecho a la concesión de un remedio en atención a la doctrina constitucional aplicable. Más bien, significa que procede examinar los méritos sustantivos de la causa de acción dirigida a impugnar la constitucionalidad de la Orden Ejecutiva en controversia.

B. La autoridad de la Gobernadora para emitir una Orden Ejecutiva ante el estado de emergencia provocado por la pandemia del COVID-19

En la vista argumentativa celebrada el 13 de agosto de 2020, la representación legal de la parte interventora afirmó que no cuestionaba la facultad constitucional y estatutaria que ostentaba la Gobernadora para emitir una orden ejecutiva dirigida a reglamentar asuntos sociales y económicos ante un estado de emergencia provocado por una pandemia. Más bien, arguyó que lo que impugnaba era la constitucionalidad del decreto de cierre de los gimnasios, por entender que se trata de una medida arbitraria e irrazonable.

⁵ En cuanto a la justiciabilidad del presente caso, la parte demandada también arguyó que la controversia de epígrafe presentaba una “cuestión política” que impide la intervención de este Tribunal. Véase *PPD v. Gobernador II*, 136 DPR 916 (1994); *Noriega v. Jarabo*, 136 DPR 497 (1994). Su argumento está predicado en que el remedio que este Tribunal pudiera conceder en su momento necesariamente conllevaría requerirle a la Rama Ejecutiva que enmiende sus órdenes ejecutivas en un modo prescrito según los criterios del Tribunal. Discrepamos de esa interpretación, pues presumiendo la legalidad de las órdenes ejecutivas para propósitos de la presente discusión, el examen judicial entonces consistiría en determinar si las disposiciones de tales órdenes infringen derechos constitucionales de los demandantes e interventores. En caso de que así fuera, y considerando las limitaciones impuestas por la inmunidad soberana del Estado, el remedio que en su momento el Tribunal podría conceder sería decretar la inconstitucionalidad de aquellas disposiciones de las órdenes ejecutivas impugnadas por los demandantes y conceder un remedio interdictal contra el Estado, impidiendo que éste ponga en vigor aquellas disposiciones que, en tal supuesto, el Tribunal decretase inconstitucionales. Después de todo, como corolario del principio de revisión judicial desde que el Juez Presidente Marshall emitió su Opinión en *Marbury v. Madison* hace más de doscientos años, todos los jueces y juezas de cualquier jerarquía tienen la obligación ministerial de cumplir y hacer valer la Constitución, incluso por encima de cualquier otra fuente de derecho inferior que se encuentre reñida con alguna disposición constitucional. *Marbury v. Madison*, 5 US 137 (1803).

En contraste, la representación legal de la parte demandante arguyó que la declaración de un estado de emergencia y cualquier medida socioeconómica como la que tomó la Gobernadora para decretar el cierre de los gimnasios tenía que ser aprobada por la Asamblea Legislativa. En particular, expuso que así lo requiere la sección 19 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al reconocer “la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”. Const. ELA, LPRA Tomo 1.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la sección 4 del Artículo IV de la Constitución, la Gobernadora tiene la facultad y el deber constitucional de “cumplir y hacer cumplir las leyes” y “ejercer las otras facultades y atribuciones y cumplir los demás deberes que se le señalen por esta Constitución o por ley”. En atención a ello, la Gobernadora claramente tiene la autoridad constitucional para emitir órdenes ejecutivas, siempre y cuando éstas se promulguen a tenor de las facultades inherentes del cargo o de una ley. *Hernández, Romero v. Pol. De P.R.*, 177 DPR 121, 138 (2009). Véase además, W. Vázquez Irizarry, *Los poderes del Gobernador de Puerto Rico y el uso de Órdenes Ejecutivas*, 76 Rev. Jur. UPR 951, 953 (2007).

En lo pertinente al presente caso, el artículo 6.10 de la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico constituye un ejemplo claro en el cual la Asamblea Legislativa le confirió a la Gobernadora amplias facultades para actuar en protección del interés público en casos de emergencia. Ese artículo primeramente expone que “[e]n situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo”. 25 LPRA sec. 3650. Asimismo, el estatuto contiene un listado no-taxativo de facultades que tendrá la Gobernadora aclarando que estas facultades son adicionales “de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes”. *Id.*

De hecho, la Asamblea Legislativa también autorizó a la Gobernadora mediante esta disposición para que realice los siguientes actos mientras dure el desastre o estado de emergencia:

(b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre. *Id.*

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Departamento de Salud establece que “[e]n caso de que alguna epidemia amenazare la salud del Estado Libre Asociado, el Secretario de Salud tomará las medidas que juzgue necesarias para combatirla y con la aprobación del

Gobernador incurrirá en los gastos que sean necesarios por cuenta del Gobierno Estadual...”. 3 LPRA sec. 175.

En el contexto de una amplia delegación de poderes al Poder Ejecutivo para manejar un desastre o estado de emergencia como el que fue promulgado a tenor de la pandemia del COVID-19, resulta pertinente destacar que el Tribunal Supremo ha afirmado que “nada impide que la Legislatura establezca normas generales que sean amplias y que dejen al administrador un adecuado margen de libertad para complementar las normas legislativas mediante la utilización de un juicio especializado, que se pueda desarrollar conforme a un análisis, apreciación y discreción administrativa que tenga una base de razonabilidad”. *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 94 (2010).

En fin, la primera ejecutiva y las agencias administrativas bajo su supervisión son las entidades gubernamentales encargadas de gestionar la respuesta gubernamental ante el escenario incierto, dinámico y constantemente cambiante creado por la pandemia del COVID-19, lo cual provocó que se decretara un estado de emergencia en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 20-2017.⁶ Las disposiciones estatutarias antes citadas constituyen una muestra clara de la facultad de la Gobernadora, según delegada por la Asamblea Legislativa, para emitir aquellas órdenes que vayan dirigidas a atender y mitigar el estado de emergencia vigente. Por tanto, concluimos que la Orden Ejecutiva en controversia no se puede considerar inválida por el mero hecho de que fue promulgada por la Gobernadora y no por la Asamblea Legislativa.

Consistente con dicho reconocimiento de la función del poder ejecutivo para el manejo de la emergencia provocada por el COVID-19, véase —a modo comparativo y persuasivo— lo resuelto por el Tribunal Supremo de Pennsylvania al atender un planteamiento de separación de poderes y los poderes del gobernador de ese estado en virtud de una ley análoga a la Ley Núm. 20-2017:

Inherent in that authorization is the Governor’s ability to identify the areas where movement of persons must be abated and which premises will be restricted in order to mitigate the disaster. That the Governor utilized business classifications to determine the appropriate areas and premises to be directly impacted by the disaster mitigation is likewise inherent in the broad powers authorized by the General Assembly. Accordingly, the Executive Order does not violate the Separation of Powers Doctrine.

⁶ En la vista argumentativa, la parte demandante adujo que la Ley Núm. 20-2017 no definía lo que era un estado de emergencia, lo que hacía más patente la necesidad de que los asuntos relacionados con la pandemia del COVID-19 fueran objeto de legislación y no de órdenes ejecutivas. Sin embargo, surge del Artículo 6.03 de dicha ley que ésta define “desastre” (la cual se utiliza en conjunto con el concepto de “estado de emergencia”) como “la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad, muertos y/o lesionados en una o más comunidades”. 25 LPRA sec. 3643. Tomamos conocimiento judicial de que la pandemia del COVID-19 en Puerto Rico constituye un evento que ha resultado en una gran cantidad de muertos en múltiples comunidades de Puerto Rico, por lo que dicha ocurrencia satisface plenamente la definición de desastre o estado de emergencia para propósitos de la Ley Núm. 20-2017.

Friends of Danny DeVito et al v. Tom Wolf, Governor, 68 MM 2020 (Supreme Court of Pennsylvania, Middle District, April 13, 2020).

Ahora bien, lo anterior no implica que la Gobernadora tiene una facultad irrestricta para emitir cualquier tipo de orden o directriz por haberse promulgado en el contexto del manejo de un estado de emergencia como la pandemia del COVID-19. Después de todo, la validez de toda medida o actuación gubernamental está sujeta a los límites impuestos por la Constitución y las leyes aplicables. Por consiguiente, y ante la conclusión de que la Gobernadora tiene una autoridad legal amplia —según le fue delegada por la Asamblea Legislativa— para dictar órdenes ejecutivas relacionadas con el manejo de la emergencia provocada por la pandemia del COVID-19, procedemos a considerar si las disposiciones particulares de tales órdenes que están en controversia en el presente caso infringen los derechos constitucionales de la parte demandante y la parte interventora.

C. Debido proceso sustantivo, igual protección de las leyes y la protección contra el menoscabo de obligaciones contractuales

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes” y que “[n]o se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales”. CONST. PR art. II § 7, LPPRA Tomo 1. En este caso, las reclamaciones de los demandantes y los interventores están predicadas en violaciones de derechos constitucionalmente protegidos por esta disposición de la Carta de Derechos. Particularmente, sostienen que las órdenes ejecutivas laceran inconstitucionalmente sus derechos al uso y disfrute de la propiedad y, además, constituyen un menoscabo de obligaciones contractuales proscritos por mandato constitucional.

En atención al remedio interdictal solicitado por la parte demandante, las circunstancias particulares de las reclamaciones de epígrafe imprimen mayor relevancia al criterio que versa sobre el impacto de la concesión de ese remedio sobre el interés público, así como al criterio que requiere examinar la probabilidad de que la parte que lo solicita prevalezca en los méritos de su reclamación. En función de lo anterior, y de conformidad con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, procedemos a examinar si las reclamaciones de epígrafe justifican la concesión de un remedio

En primer lugar, en relación con la cláusula contra el menoscabo de obligaciones contractuales, en el caso normativo *Home Bldg. & Loan Ass’n v. Blaisdell*, el Tribunal Supremo de

EE. UU. resolvió que la concesión de moratorias constituía un ejercicio válido de la autoridad pública en un escenario marcado por la Gran Depresión y, al concluir así, señaló lo siguiente:

Undoubtedly, whatever is reserved of state power must be consistent with the fair intent of the constitutional limitation of that power. The reserved power cannot be construed so as to destroy the limitation, nor is the limitation to be construed to destroy the reserved power in its essential aspects. They must be construed in harmony with each other. This principle precludes a construction which would permit the state to adopt as its policy the repudiation of debts or the destruction of contracts or the denial of means to enforce them. But it does not follow that conditions may not arise in which a temporary restraint of enforcement may be consistent with the spirit and purpose of the constitutional provision and thus be found to be within the range of the reserved power of the state to protect the vital interests of the community. It cannot be maintained that the constitutional prohibition should be so construed as to prevent limited and temporary interpositions with respect to the enforcement of contracts if made necessary by a great public calamity such as fire, flood, or earthquake. [...]. The reservation of state power appropriate to such extraordinary conditions may be deemed to be as much a part of all contracts as is the reservation of state power to protect the public interest in the other situations to which we have referred. And, if state power exists to give temporary relief from the enforcement of contracts in the presence of disasters due to physical causes such as fire, flood, or earthquake, that power cannot be said to be nonexistent when the urgent public need demanding such relief is produced by other and economic causes.

Whatever doubt there may have been that the protective power of the state, its police power, may be exercised—without violating the true intent of the provision of the Federal Constitution—in directly preventing the immediate and literal enforcement of contractual obligations by a temporary and conditional restraint, where vital public interests would otherwise suffer, was removed by our decisions relating to the enforcement of provisions of leases during a period of scarcity of housing. *Home Bldg. & Loan Ass'n v. Blaisdell*, 290 U.S. 398, 439-40 (1934), citado en *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 396 (1973).

En *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó que la Rama Legislativa tiene “amplios poderes para aprobar medidas razonables con el propósito de salvaguardar los intereses fundamentales del pueblo y promover el bien común”. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 394 (1973). Sin embargo, el Tribunal indicó que ese “poder de reglamentación, por amplio que sea, no es ilimitado” pues “[s]u ejercicio nunca puede ser arbitrario o irrazonable”. *Id.* En el citado caso, el Tribunal indicó que, aun cuando “[l]a certeza en las consecuencias legales de lo pactado constituye el fundamento racional en que se basa la garantía contra el menoscabo de las obligaciones contractuales”, “por razones superiores de orden público, esta protección puede quedar subordinada al poder de reglamentación del Estado”. *Id.*

El criterio que los tribunales deben utilizar para examinar la validez de una legislación bajo el crisol de la cláusula de menoscabo de obligaciones contractuales de naturaleza privada es uno de razonabilidad. “La función del tribunal consiste en establecer un balance razonable entre el interés social de promover el bien común y el interés, también social, de proteger las transacciones

contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes”, siempre teniendo presente que, “[m]ientras más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar, más grande es el interés público envuelto”. *Id.*, págs. 394, 396. Nótese que, tal cual explicó el Tribunal Supremo en *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*, “la parte que impugna la constitucionalidad del estatuto deberá probar los hechos en que se fundan para demostrar que la reglamentación legislativa no tiene base racional”. *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 DPR 64, 80 (1983).

En el contexto de obligaciones contractuales en el cual el Estado era una de las partes contratantes, el Tribunal Supremo resolvió en *Domínguez Castro v. ELA, supra*, que “[l]uego de determinar que existe un menoscabo sustancial o severo de una obligación contractual, hay que evaluar si la interferencia gubernamental responde a un propósito o interés legítimo del Estado y si está racionalmente relacionada con la consecución de dicho objetivo...” y que, “al auscultar la validez de una ley bajo la cláusula de menoscabo de obligaciones contractuales el criterio aplicable es el de razonabilidad”. *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 80-81 (2010). El Tribunal también explicó en ese caso que “[l]a razonabilidad de la legislación se determinará tomando en consideración la sustancialidad del interés público promovido y la dimensión del menoscabo ocasionado”. *Id.*

Por otra parte, en ese caso el máximo foro judicial sostuvo que “[c]uando una ley regula un derecho o una libertad que afecta a la ciudadanía en general por igual, se la somete al escrutinio del **debido proceso de ley sustantivo**; cuando la ley establece clasificaciones que regulan el ejercicio de un determinado derecho o libertad de un modo distinto a diversos grupos o personas, entonces se aplica el escrutinio (“test”) de la **igual protección de las leyes**”. *Id.*, pág. 41. Bajo este análisis, cuando se impugna **legislación socioeconómica**, los tribunales deben examinar la validez de tales estatutos **mediante un escrutinio de razonabilidad o nexo racional**. En ese sentido, “la garantía del debido proceso de ley exige que un estatuto de naturaleza socioeconómica no sea irrazonable, arbitrario, caprichoso y que el medio elegido tenga una relación racional con el interés que se persigue”. *Id.*, 44-45; *cf. Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 DPR 64, 80 (1983). Cabe destacar que, “[e]l análisis y los criterios bajo la cláusula del debido proceso y la igual protección de las leyes son similares salvo cuando se afectan derechos fundamentales o existan clasificaciones sospechosas”. *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 DPR 64, 81 (1983).

Ahora bien, en casos cuya controversia está relacionada con la igual protección de las leyes, “el escrutinio racional es empleado en casos donde se impugne *reglamentación de tipo económica*

y social”. *Domínguez Castro v. ELA*, *supra*, págs. 71-72. En estos casos, la constitucionalidad de la clasificación se presume y el tribunal debe ser deferente con la actuación gubernamental impugnada. *Id.* Incluso, “[a]unque la clasificación no parezca ser la manera más acertada, adecuada, sabia y eficiente de adelantar el propósito legislativo, el tribunal debe mantener su constitucionalidad una vez se demuestre que existe una relación racional entre ésta y el propósito esbozado”. *Id.*, pág. 72. De hecho, y en lo pertinente al presente caso, el Tribunal Supremo ha afirmado que “la doctrina prevaleciente en Puerto Rico sobre la igual protección de las leyes le reconoce al Estado una amplia latitud en lo referente al establecimiento de clasificaciones relativas a cuestiones sociales y económicas”, razón por la cual el escrutinio aplicable en estos casos es el tradicional mínimo o de nexos racional. *López v. ELA*, 165 DPR 280, 298 (2005).

También en *Domínguez Castro*, el Tribunal Supremo explicó lo siguiente:

De acuerdo con este escrutinio le corresponde a la parte que sostiene la inconstitucionalidad de la clasificación demostrar que no existe nexo racional alguno entre la clasificación impugnada y un interés legítimo del Estado. *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, *supra*. El tribunal solamente declarará inconstitucional la clasificación si ésta discrimina de forma arbitraria e irracional. El discrimen arbitrario o irracional existe cuando la diferencia que la clasificación establece es totalmente irrelevante al propósito que se pretende alcanzar con ella.

Como puede observarse, la enunciación sobre el estándar de adjudicación de racionalidad mínima al amparo de esta cláusula es muy similar a la del debido proceso de ley en materia de reglamentación económica. La diferencia consiste en que conforme a la igual protección de las leyes lo que se enjuicia es la razonabilidad de la clasificación discriminatoria, a la luz del objetivo o propósitos que se desea alcanzar, en tanto que en virtud del debido proceso de ley la pregunta es si la medida gubernamental, con independencia de si contiene alguna clasificación, es razonable a la luz de su propósito. *Id.*, págs. 72-73.

En este caso, se desprende de las alegaciones que no están en juego los derechos fundamentales de las partes ni estamos ante clasificaciones sospechosas. Más bien, la parte demandante y la parte interventora claramente invocan sus derechos económicos e intereses propietarios ante el cierre temporero de sus negocios, lo que equivale a **una interferencia gubernamental que indudablemente está sujeta a un escrutinio de racionalidad y razonabilidad** de conformidad con la doctrina constitucional antes reseñada. En ese sentido, debemos examinar si el Estado ha logrado articular un interés legítimo para sustentar el cierre temporero de los gimnasios (entre otros negocios como cines, discotecas, bares, teatros y salones de juegos) y si dicha interferencia gubernamental con estos establecimientos comerciales está racionalmente relacionada con la consecución de ese objetivo público.

Al tomar como ciertas las alegaciones de la demanda, es un hecho incontrovertido que las órdenes ejecutivas impugnadas en el caso de epígrafe constituyen actuaciones gubernamentales que

expresamente reconocen la situación excepcional de la emergencia de salud pública en el país provocada por la pandemia del COVID-19. La OE-2020-60 expresamente reconoce la necesidad de tomar medidas restrictivas para disminuir las probabilidades de que los casos positivos continúen en aumento y ello provoque que el sistema de salud del país colapse. De igual modo, consta expresamente en dicha orden que “[m]ientras no existan tratamientos efectivos o una vacuna para la prevención del COVID-19, la nueva norma social y de trabajo incluirá distanciamiento físico, lo cual tendrá un impacto en nuestro diario vivir y manera de llevar a cabo las actividades económicas”. *Id.*, pág. 7. También expone la orden ejecutiva que, “[c]on el propósito de prevenir y controlar la diseminación del virus en Puerto Rico, es imperativa la implantación de medidas difíciles, pero necesarias para proteger el derecho a la vida de cada puertorriqueño”. *Id.*, pág. 6. Reconoce la propia orden ejecutiva que “[l]a evidencia suministrada por el Departamento de Salud y según discutida en reuniones con el Task Force Médico de Puerto Rico, Puerto Rico Science Trust, Task Force Médico de Ponce, Instituto de Estadísticas y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, demuestra que la transmisión comunitaria representa el porcentaje mayor de los casos positivos de COVID-19”. *Id.*

Más aún, debemos destacar que en la OE-2020-054 —en donde se ordenó nuevamente el cierre temporero de los gimnasios que se impugna en este caso— la Gobernadora enfatizó que se estaban revirtiendo ciertos aspectos de la tercera y cuarta fase de reapertura económica iniciada en junio de 2020 (mediante la OE-2020-044 y la OE-2020-048) debido a que “[e]n los últimos días, se ha documentado en Puerto Rico un aumento progresivo en casos de COVID-19 confirmados mediante prueba molecular”. OE-2020-054, pág. 6 (énfasis suplido). Además, enfatizó que “es importante que retrasemos y modifiquemos varias actividades permitidas que propenden el aglomeramiento de personas, ya que los datos demuestran un repunte de los contagios de COVID-19 en nuestra Isla. Tomar estas medidas restrictivas en este momento resultará en que se disminuyan las probabilidades de que los casos positivos continúen en aumento y que se comprometa nuestro sistema de salud para evitar unas restricciones mayores a largo plazo”. *Id.*, págs. 6-7 (énfasis suplido). Por último, en la orden ejecutiva vigente se reconoce la posibilidad de que sus disposiciones sean modificadas a la luz de los datos pertinentes sobre el aumento o disminución en el riesgo de infección y la capacidad del sistema hospitalario, ya sea para retrasar o detener el plan de reapertura o para continuar con la apertura de otros sectores. Véase la Sección 4ta, OE-2020-061, pág. 7.

Sin duda, el objetivo articulado de disminuir los efectos inéditos de una epidemia de proporción mundial y tomar medidas cautelares dirigidas a salvaguardar el sistema de salud pública constituye —como mínimo— un interés gubernamental legítimo que la Orden Ejecutiva en controversia acredita satisfactoriamente. En cuanto a esta valoración sobre cuál es el interés legítimo del Estado en atención a la base expositiva de las órdenes ejecutivas, resulta pertinente destacar que en *Vélez v. Srio. de Justicia*, el Tribunal Supremo acudió a la exposición de motivos del estatuto allí en controversia para identificar el interés legítimo del gobierno en ese caso. *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 DPR 533, 538-39 (1984) (“La exposición de motivos de la citada Ley Núm. 45 constituye un resumen excelente de la situación imperante y el ‘mal social’ que nuestro legislador correctamente quiso corregir o regular al aprobar dicha legislación.”); cf. *Domínguez Castro v. ELA*, *supra*, págs. 77-78, n. 139 (“Cabe señalar que en *Vélez v. Srio. de Justicia*, este Tribunal reconoció el valor intrínseco de la Exposición de Motivos de una ley a la hora de determinar el interés del Estado bajo el análisis de la igual protección de las leyes”).

Por otro lado, adviértase que bajo el referido escrutinio tradicional, debemos presumir la corrección y validez constitucional de la actuación gubernamental, por lo que la parte demandante tiene la carga y el peso probatorio para derrotar dicha presunción. Así, en esta etapa de los procedimientos, el análisis procedente para examinar la validez de las medidas adoptadas mediante las órdenes ejecutivas impugnadas requiere que los demandantes y las interventoras aleguen hechos demostrativos de que no existe escenario fáctico alguno en que la medida cuestionada constituya un medio razonable para alcanzar el objetivo gubernamental. No obstante, para fundamentar su contención, la parte demandante simplemente alega que el cierre decretado “no tiene ninguna base científica ni se basa en casos de infección originados en los gimnasios”. Véase, Demanda ¶ 11. La parte interventora, a su vez, descansa en que “otros espacios comerciales en donde la aglomeración de personas puede resultar equivalente o incluso mayor a la de un gimnasio” y que “[n]o existe evidencia científica que distinga o establezca patrones de contagio diferentes entre unos y otros” y “[t]ampoco existe informe o estudio que establezca que los gimnasios son un foco de contagio y/o que violen las medidas de control que propulsa el estado”. Véase, Demanda de Intervención ¶¶ 17-18.

Tomando como ciertos estos hechos alegados, y aun considerando el malestar y los agravios económicos que dicha medida le provoca a los demandantes e interventores, estos no configuran una reclamación constitucional plausible, pues no serían suficientes para satisfacer el estándar de

arbitrariedad clara y patente que requiere la jurisprudencia para que se invalide una medida o actuación gubernamental bajo el escrutinio tradicional mínimo. Véase *Santiago v. Trib. Exam. de Médicos*, 118 DPR 1 (1986). Véase además, J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales de Puerto Rico*, Temis, pág. 635-639 (2009). Y es que surge de la propia Orden Ejecutiva que la pandemia del COVID-19 ha generado un escenario dinámico y cambiante, en el cual los criterios científicos aún se encuentran en evolución y desarrollo a la misma vez que los contagios y las muertes han aumentado exponencialmente. Ante tales circunstancias, y según explicó el Tribunal Supremo en *Domínguez Castro v. ELA*, “[a]unque la clasificación no parezca ser la manera más acertada, adecuada, sabia y eficiente de adelantar el propósito legislativo, **el tribunal debe mantener su constitucionalidad una vez se demuestre que existe una relación racional entre ésta y el propósito esbozado**”. *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 72 (2010) (énfasis suplido). En este tipo de casos, “[l]a intervención judicial será muy limitada”. *Id.*

Por otro lado, al examinar tales hechos bien alegados bajo el crisol del análisis de la cláusula contra el menoscabo de obligaciones contractuales llegamos al mismo resultado. Recuérdese que en el examen bajo dicha cláusula, debemos sopesar un balance entre la sustancialidad del interés público y la dimensión del menoscabo. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 396. Destacamos que en el citado caso, el Tribunal Supremo explicó que “[m]ientras más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar más grande es el interés público envuelto, y, por tanto, mayor justificación para su aplicación retroactiva”. *Id.* Según discutido anteriormente, atajar los efectos perjudiciales de una pandemia como la que actualmente enfrenta Puerto Rico y el mundo constituye uno de los más graves y grandes desafíos al bienestar general y la salud pública, por lo cual es indudable que mitigar los efectos de esta emergencia histórica constituye un interés gubernamental legítimo sustancial.

Nótese que las alegaciones de las partes ni siquiera exponen hechos demostrativos de la severidad económica del menoscabo alegado, de modo que pueda contrastarse con el interés gubernamental. Sin embargo, de los hechos bien alegados podemos colegir que el daño ocasionado por la Orden Ejecutiva—en todo caso— es de naturaleza económica. Después de todo, el cierre decretado por las órdenes ejecutivas es de carácter temporal sujeto a modificaciones progresivas en cuanto a las fases de reapertura económica, pues su vigencia está sujeta a la tasa de propagación del COVID-19 y sus efectos en las capacidades del sistema e infraestructura de salud del país. De

hecho, así consta en la propia orden ejecutiva cuando expone que “la **pandemia del COVID-19 representa un escenario dinámico y cambiante, en el cual pueden requerirse nuevas estrategias para disminuir la probabilidad de transmisión en la población y evitar el colapso de nuestro sistema de salud**”. Véase la OE-2020-60 (31 de julio de 2020), en la pág. 5 (énfasis suplido). Después de todo, “[l]os tribunales al examinar una controversia relativa a esta garantía constitucional “no entrarán en consideraciones sobre la sabiduría de las medidas legislativas, sino que sostendrán su constitucionalidad a menos que no tengan un propósito público legítimo, o sean claramente arbitrarias, o que no guarden una relación razonable con el propósito público que persiguen”. *Domínguez Castro v. ELA*, supra, pág. 44 (citas omitidas).

Indudablemente, **la Rama Ejecutiva y las agencias administrativas bajo la supervisión de la Gobernadora son las entidades gubernamentales encargadas de gestionar la respuesta gubernamental ante el escenario incierto y de desarrollo constante en los criterios científicos que ha generado la pandemia del COVID-19**. A modo ilustrativo, hacemos referencia nuevamente a la determinación del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *South Bay United Pentecostal Church v. Newsom*, supra, al denegar un recurso mediante el cual se impugnaban unas clasificaciones establecidas por orden ejecutiva en California que le daban un trato distinto a las iglesias en comparación a otros establecimientos (e incluso en dicho caso había un planteamiento de derechos fundamentales y libertad de culto bajo la Primera Enmienda de la Constitución federal). Como bien explicó el Juez Presidente Roberts, **no le corresponde a los tribunales adjudicar la sabiduría de la política pública en cuanto a cuál establecimiento se debe cerrar o restringir —y cuál no— como medida cautelar para contener el estado de emergencia provocado la pandemia, pues solo los funcionarios gubernamentales electos en el ejercicio de sus prerrogativas ejecutivas deben ejercer tal criterio con amplia latitud y, en su momento, deberán responderle directamente a la ciudadanía por tales decisiones**. *Id.* A la misma conclusión y resultado han llegado otros tribunales federales y estatales al atender controversias similares, incluso en el contexto del cierre temporero de gimnasios. Véanse, a modo persuasivo, *Xponential Fitness et al v. State of Arizona*, No. 2-20-cv-01310-DJH (D. Ariz. July 14, 2020); *Holly Carmichael, et al. v. David Ige*, No. 20-00273 JAO-WRP (D. Haw. July 2, 2020).

Para concluir, la parte demandante y la parte interventora no expusieron alegaciones que configuren reclamaciones que justifiquen la concesión de un remedio. Los hechos bien alegados no lograron derrotar la presunción de validez de las órdenes ejecutivas impugnadas. A pesar de dar por

ciertos tales hechos, estos no establecieron la plausibilidad de que las órdenes impugnadas en cuanto al cierre de los gimnasios —entre otros establecimientos comerciales— a partir del 17 de julio de 2020 sean medidas gubernamentales claramente irrazonables, arbitrarias o caprichosas bajo el análisis constitucional de menoscabo de obligaciones contractuales, debido proceso de ley sustantivo o igual protección de las leyes. En ese sentido, **las partes reclamantes no tienen probabilidad alguna de prevalecer en este caso.**

Más aún, el interés público y las circunstancias excepcionales relacionadas con la pandemia del COVID-19, las cuales son de conocimiento público y general, gravitan en contra de la concesión de los remedios solicitados por la parte demandante y la parte interventora. Advértase que las cifras acumuladas de casos probables y casos confirmados positivos de COVID-19 en Puerto Rico, al día de hoy, ronda en los **26,760 casos de contagio**, así como **335 muertes**.⁷ A su vez, surge del portal cibernético del Departamento de Salud que existen alrededor de **400 pacientes hospitalizados** por COVID-19, de los cuales **55 se encuentran en unidades de intensivo y alrededor de 44 pacientes requieren la asitencia de ventiladores respiratorios**.⁸ De hecho, **el crecimiento exponencial de contagios y muertes relacionados con dicha enfermedad en Puerto Rico comenzó precisamente a partir de finales de junio y las primeras semanas de julio de 2020**,⁹ lo que **coincidió con la implantación de la tercera y cuarta fase de apertura y que fue revertida parcialmente mediante la Orden Ejecutiva impugnada en este caso** (específicamente mediante la OE-2020-054, que entró en vigor el 17 de julio de 2020 y que fue extendida en lo sucesivo por la OE-2020-060 y la OE-2020-061).

Aunque podemos comprender el malestar ocasionado por el decreto de cierre temporero de los gimnasios (entre otros establecimientos comerciales), **el Tribunal no puede pasar por alto que la medida gubernamental impugnada está racionalmente relacionada con la magnitud y gravedad de la referida pandemia en la actualidad, así como con el crecimiento exponencial de contagios a partir de mediados de junio de 2020**. Según se articula en la Orden Ejecutiva, el sistema de salud pública en Puerto Rico aún no tiene a su alcance tratamientos efectivos o una vacuna para la prevención del COVID-19. Por tanto, **los objetivos de mitigar esta enfermedad, reducir los contagios y salvaguardar el funcionamiento del sistema de salud de Puerto Rico**

⁷ Véase el Portal del Departamento de Salud, <http://www.salud.gov.pr/Pages/coronavirus.aspx> En la vista argumentativa celebrada el 13 de agosto de 2020, las partes no expresaron reparos a que tomáramos conocimiento judicial de estos datos (última visita el 17 de agosto de 2020).

⁸ *Id.*

⁹ *Id.* Véase además, <http://www.salud.gov.pr/Documents/Crecimiento%20Exponencial%20de%20los%20Contagios%20COVID-19.pdf> (última visita el 17 de agosto de 2020).

constituyen el interés legítimo articulado por el Estado que justifica, como medida cautelar, el cierre temporero de los negocios de los demandantes e interventores en esta coyuntura histórica particular. Reiteramos, pues, que ante tales circunstancias y consideraciones de interés público —criterio fundamental en la consideración de un recurso extraordinario de esta naturaleza— procede denegar el remedio solicitado por la parte demandante y la parte interventora y, a su vez, desestimar el caso de epígrafe de conformidad con la normativa procesal y constitucional aquí reseñada.

Por último, aclaramos que la presente determinación e interpretación sobre la validez constitucional de la Orden Ejecutiva se **limita únicamente a la cláusula impugnada que ordena el cierre temporero de los gimnasios**, entre otros establecimientos comerciales, **en la medida que solo involucra derechos económicos y cuya temporalidad se circunscribe por el momento hasta el 21 de agosto de 2020**. Además, dicha disposición es precisa y clara en lo que ordena, por lo que no adolece de vaguedad ni amplitud excesiva. Véase *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 DPR 891 (1987). Ahora bien, **ello no implica que este mismo análisis y conclusión aplicaría necesariamente a las demás disposiciones y prohibiciones que surgen de las órdenes ejecutivas emitidas por la Gobernadora en virtud del estado de emergencia declarado para contener la propagación del COVID-19, particularmente si éstas involucraran derechos fundamentales o clasificaciones sospechosas. Tampoco significa necesariamente que, de cambiar favorablemente los datos y las circunstancias relacionadas con la pandemia en el futuro, estas restricciones podrían continuar en vigor de manera indefinida e irrestricta**. Tales asuntos no están ante nuestra consideración en el presente caso y solo podrían ser dilucidados por los tribunales ante un caso o controversia justiciable.

IV.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 10.2 y 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se dicta la presente **Sentencia** mediante la cual se declara Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la parte demandada. En consecuencia, se **desestima** la demanda de epígrafe y la demanda de intervención y se ordena el archivo del presente caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2020.

**f/ALFONSO S. MARTÍNEZ PIOVANETTI
JUEZ SUPERIOR**